

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1312

Panamá, 17 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión

**Se reitera solicitud de
sustracción de materia**

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Francisco Antonio Rozas Aristy**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 1327-2014 S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite **reiterar** lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Francisco Antonio Rozas Aristy**, referente a lo actuado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución número 1327-2014 S.D.G. de 11 de julio de 2014, que en su opinión, es contrario a Derecho.

Mediante la Vista 952 de 9 de octubre de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor, los cuales giran básicamente en torno a la supuesta violación, por parte de la entidad demandada, del derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la misma, señalando que de una revisión de las constancias procesales pudimos constatar que a través de la Resolución Número 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, **la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, objeto de reparo**, por medio de la cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, removió definitivamente al recurrente; puesto que el mencionado cuerpo

directivo consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica la Ley 9 de 1984, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos, que en su momento le fue aplicado (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, debemos **reiterar** lo dicho al contestar la demanda en el sentido que ha desaparecido el objeto litigioso, produciéndose así dentro del mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso Tomo I, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo resaltado es nuestro).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2006, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la Sala procede seguidamente a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En

efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia." (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, esta Procuraduría **reitera** su solicitud respetuosamente a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 700-14